



# Universidad Nacional del Callao

## Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 012-2017 del 28-12-2017

### DICTAMEN N° 031-2019-TH/UNAC

El Tribunal de Honor de la Universidad Nacional del Callao, reunido en su sesión de trabajo de fecha 17-07-2019; VISTO, el Oficio N° 735-2017-OSG de la Oficina de Secretaría General, recepcionado con fecha 19 de octubre del 2017, mediante el cual el Secretario General de la Universidad Nacional del Callao, remite a este órgano colegiado la copia fedateada del expediente N° 01037338 relacionado con la Instauración de Proceso Administrativo Disciplinario a los profesores JUAN HÉCTOR MORENO SAN MARTÍN Y ARTENIS CORAL SORIA, adscritos a la Facultad de Ciencias Administrativas de la Universidad Nacional del Callao, por presunta falta administrativa disciplinaria, recaída en el Expediente de 250 folios; encontrándose el proceso administrativo disciplinario para la emisión del dictamen correspondiente; y,

#### CONSIDERANDO:

1. Que, el Art. 263° del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, señala que es atribución del Tribunal de Honor, calificar la falta o infracción atendiendo la naturaleza de la acción u omisión, así como la gravedad de las mismas, en el marco de las normas vigentes.
2. Que, por Resolución de Consejo Universitario N° 020-2017-CU del 5 de enero de 2017, se aprobó el “Reglamento del Tribunal de Honor Universitario de la UNAC”, donde se norman los procedimientos a ser cumplidos por el Tribunal de Honor de nuestra Universidad, para el trámite adecuado y oportuno de los procesos administrativos disciplinarios de los docentes y estudiantes de esta Casa Superior de Estudios; el cual se inicia con la calificación de las denuncias, dictamen sobre la procedencia de instaurar proceso administrativo disciplinario, la conducción de estos procesos y la emisión de la propuesta respectiva, sea de sanción o absolución, según sea el caso, a aplicar por el Tribunal de Honor;
3. Que, el Art. 89° De la Ley Universitaria N° 30220, respecto a las sanciones refiere: “Los docentes que transgredan los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, incurrir en responsabilidad administrativa y son pasibles de sanciones según la gravedad de la falta y la jerarquía del servidor o funcionario; las que se aplican en observancia de las garantías constitucionales del debido proceso. Las sanciones son: 89.1 Amonestación escrita. 89.2 Suspensión en el cargo hasta por treinta (30) días sin goce de remuneraciones. 89.3 Cese temporal en el cargo sin goce de remuneraciones desde treinta y un (31) días hasta doce (12) meses. 89.4 Destitución del ejercicio de la función docente. Las sanciones indicadas en los incisos 89.3 y 89.4 se aplican previo proceso administrativo disciplinario, cuya duración no será mayor a cuarenta y cinco (45) días hábiles. Las sanciones señaladas no eximen de las responsabilidades civiles y penales a que hubiera lugar, así como de los efectos que de ellas se deriven ante las autoridades respectivas”;
4. Que, el Art. 246° del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS “Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General”, establece que la potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente, entre otros Principios Especiales, por los Principios de “2. Debido procedimiento. - No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el



# Universidad Nacional del Callao

## Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 012-2017 del 28-12-2017

procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas”; y, “4. Tipicidad. - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria. A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda. En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.

5. Que al respecto, para emitir pronunciamiento de fondo, corresponde sanear el presente proceso y evitar la posible interposición de futuras nulidades por parte de los investigados, razón ésta por lo que corresponde en primer término, expresar lo pertinente respecto los recursos impugnatorios que han sido presentados, así como desarrollar brevemente el concepto de la prescripción en el proceso administrativo disciplinario.
6. Al respecto se tiene que los docentes investigados, al tomar conocimiento de la **Resolución Rectoral 796-2017-R del 11.09.2017** que dispone se les instaure proceso administrativo disciplinario, en primer término interpusieron (por separado), recursos impugnatorios, siendo que el de reconsideración (fs. 228) y apelación (fs. 235-236) deducidos por el docente Artenis Coral Soria, fueron declarados improcedente por Resolución Rectoral N° 327-2018-R del 17.04.2018 (fs. 231-232) y Resolución del Consejo Universitario N° 143-2018-CU del 19.06.2018 (fs. 239); consecuentemente, los escritos de reconsideración formulados el 28.08.2018 y 13.09.2016 (fs. 213-214 y 241 a 243) por el profesor Juan Héctor Moreno San Martín, igualmente devienen en improcedentes tal y conforme se ha determinado en la Resolución Rectoral N° 1004-2018-R del 28.11.2018, ya que la resolución de instauración de proceso administrativo emitidas por el Rectorado tienen como finalidad investigar las posibles inconductas de los miembros de la comunidad universitaria y no ponen fin a ninguna instancia, es decir no se trata de resoluciones que pongan fin a una instancia conforme así lo dispone el **numeral 206.2 del artículo 206° de la Ley 27444**.
7. Que, de otro lado, teniendo en cuenta que los recursos señalados en el punto precedente han tenido como objeto que no se realicen las investigaciones administrativas dispuestas el Rectorado ante la existencia de indicios en el incumplimiento de deberes de función estipulados en el Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS “Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - **Ley del Procedimiento Administrativo General**”; norma legal aplicable a los procesos en forma supletoria y de prevalencia por su jerarquía sobre toda otra norma legal de menor rango, conforme así lo preceptúa el **artículo 51° de la vigente Constitución Política del Estado**, donde se señala “*La Constitución Prevalece sobre toda*



# Universidad Nacional del Callao

## Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 012-2017 del 28-12-2017

*norma legal; la Ley, sobre normas de inferior jerarquía; y, así sucesivamente...”; en su Art. 250° del acotado texto normativo (Ley 27444), sobre la prescripción dispone: “250.1 La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años”. “250.2 El cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido en el caso de las infracciones instantáneas o infracciones instantáneas de efectos permanentes, desde el día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción, como en el caso de infracciones continuadas, o desde el día en que la acción cesó en el caso de las infracciones permanentes. El cómputo del plazo de prescripción sólo se suspende con la iniciación del procedimiento sancionador a través de la notificación al administrado de los hechos constitutivos de infracción que les sean imputados a título de cargo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 253, inciso 3 de esta Ley. Dicho cómputo deberá reanudarse inmediatamente si el trámite del procedimiento sancionador se mantuviera paralizado por más de veinticinco (25) días hábiles, por causa no imputable al administrado”. “250.3 La autoridad declara de oficio la prescripción y da por concluido el procedimiento cuando advierta que se ha cumplido el plazo para determinar la existencia de infracciones. Asimismo, los administrados pueden plantear la prescripción por vía de defensa y la autoridad debe resolverla sin más trámite que la constatación de los plazos. En caso se declare la prescripción, la autoridad podrá iniciar las acciones necesarias para determinar las causas y responsabilidades de la inacción administrativa, solo cuando se advierta que se hayan producido situaciones de negligencia”.*

8. Teniendo en cuenta la gravedad de los hechos imputados a los profesores Juan Héctor Moreno San Martín y Arsenio Coral Soria, de los que se ha tenido la necesidad de designar no solo comisiones investigadoras, sino comisiones para que analicen y propongan los mecanismos para regularizar el acto nulo consistente en el Proceso de Admisión en el Doctorado de Administración 2015-A; y, el hecho mismo de que por motivos extra procesales se hayan tenido que emitir la Resolución del Consejo Universitario N° 143-2018-CU (del 19.08.2018) y Resolución Rectoral N° 1004-2018-R (del 28.11.2018), para que la Resolución Rectoral N° 796-2017-R, en la que se dispone que se instaure el presente proceso administrativo disciplinario, recién se haga efectiva, este Colegiado por mayoría considera que los hechos constitutivos de la presunta falta se encuentran dentro de los plazos señalados en el numeral precedente.
9. Que, de los hechos que dan origen al presente Proceso Administrativo Disciplinario dispuesto por la Resolución Rectoral N° 796-207-R (fs. 47 a 49), se aprecia, de los documentos obrantes en el expediente N° 01037338, que: 1) El Director de la Unidad de Posgrado de la Facultad de Ciencias Administrativas, mediante Oficio N° 008-2016-D-UPG-FCA de fecha 05.04.2016, remitió al Decano de la Unidad Académica, la Resolución de la Unidad de Posgrado de la Facultad de Ciencias Administrativas de la Universidad Nacional del Callao N° 003-2016-UPG-FCA-UNAC del 23.03.2016, mediante la cual se estableció que el ex Comité Directivo de la Unidad de Posgrado convocó a examen de admisión para el Programa de Doctorado en Administración en el Semestre Académico 2015-A, sin haber cumplido con las normas reglamentarias establecidas, no remitiendo



# Universidad Nacional del Callao

## Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 012-2017 del 28-12-2017

lo actuado a la Escuela de Posgrado para la oficialización de los alumnos ingresantes, habiendo transcurrido más de un año sin que se haya regularizado tal situación. **2)** Que, analizados los hechos, se emitió la Resolución del Decano de la Facultad de Ciencias Administrativas N° 48-2016-D-FCA-UNAC, la cual fue remitida al Rectorado para los fines del caso, siendo nuevamente reconducida para ser ratificada por el Consejo de Facultad de Ciencias Administrativas N° 336-2016-CF-FCA, la que se elevó al Rectorado con Oficio 538-2016-D-FCA. **3)** Que, el Consejo Universitario de la Universidad Nacional del Callao, mediante Resolución N° 070-2016-CU autorizó al Decano de la Facultad de Ciencias Administrativas a formar una Comisión Investigadora que determine la responsabilidad del ex Director de la Sección de Posgrado y del ex Decano referente a la situación de los postulantes que fueron admitidos por el Programa de Doctorado de Administración-Semestre Académico 2015-A. **4)** En, mérito a la Resolución del Consejo de la Universidad N° 070-3016-CU, el Decano de la Facultad de Ciencias Administrativas designa una Comisión Investigadora, Mediante Resolución N° 069-2016-D-FCA-UNAC, para que establezcan la responsabilidad del ex Director de la Sección de Posgrado Dr. Artenis Coral Soria y del ex Decano de dicha Unidad Académica Juan Héctor Moreno San Martín, referente a la situación de los postulantes que fueron admitidos en el Programa de Doctorado en Administración el Semestre Académico 2015-A en la Unidad de Posgrado. **5)** Con **Dictamen N° 01-2016-CI-UPG-UNAC** de fecha 15.08.2016, la Comisión Investigadora designada por Resolución N° 069-2016-D-FCA-UNAC, en sus conclusiones recomienda Declarar Nulo el Proceso de Admisión al Programa de Doctorado en Administración del Semestre Académico 2015-A de la Sección de Posgrado de la Facultad de Ciencias Administrativas, *al haber quedado establecido que:* **5.a)** el ex Director de la Sección de Posgrado y el ex Decano de la Facultad de Ciencias Administrativas, **sin autorización del Comité Directivo de la Sección de Posgrado convocaron a Examen de Admisión** para el Programa de Doctorado de Administración en el Semestre Académico 2015-A; **5.b)** **no remitieron lo actuado a la Escuela de Posgrado para a oficialización de los alumnos ingresantes**, causando grave daño a los candidatos participantes; **5.c)** que los docentes Artenis Coral Soria y Juan Moreno San Martín **actuaron al margen de la Escuela de Posgrado** ; **5.d)** los participantes al programa de Doctorado en Administración, desconocían que **el proceso de admisión no contaba con la autorización de la Escuela de Posgrado ni que el acuerdo para proceder a ejecutar dicho examen no estaba registrado en el Libro de Actas del Comité Directivo de la Sección de Posgrado**; **5.e)** **el proceso de admisión se celebró cuando en el mes de marzo del 2015 cuando no existía el Libro de Actas del Comité Directivo de la Sección de Posgrado de la Facultad de Ciencias Administrativas**, libro de actas que recién fue aperturado al solicitar su legalización a la Oficina de Secretaría General en el mes de julio del mismo año (fs. 59); **5.f)** No existe ningún documento emitido por la Directora de la Escuela de Posgrado, que indique que ha recibido la documentación de la Sección de Posgrado de la Facultad de Ciencias Administrativas para que se emita alguna resolución autorizando a la Sección de Posgrado para que proceda a inscribir a los postulantes. No existe resolución alguna mediante la cual se eleve al Rectorado información relativa a algún proceso de admisión para el Programa de Doctorado 2015-A y actas relativas al examen de admisión suscritas por la Directora de la Escuela de Posgrado. **5.g)** de la revisión de los requisitos reglamentarios para ser considerado apto para dar el examen de admisión, de los doce postulantes, once de ellos no cumplieron con tales requisitos, por lo que la Escuela de

Hg.  
d  
e



# Universidad Nacional del Callao

## Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 012-2017 del 28-12-2017

Posgrado no podía reglamentariamente aceptarlos y menos emitir una resolución de conformidad documentaria para rendir el examen de admisión.

10. Por Resolución N° 437-2016-CF-FCA de fecha 22.08.2016-CF-FCA, el Consejo de Facultad de Ciencias Administrativas de la UNAC, **RESUELVE: Aprobar** el contenido del Dictamen N° 01-2016-CI-UPG-UNAC de la Comisión encargada de determinar si hubo o no responsabilidad del ex Director de la Sección de Posgrado y del ex Decano de la FCA, referente a la situación de los postulantes que fueron admitidos en el Programa de Doctorado de Administración Semestre Académico 1025-A; *estableciendo que los docentes Artenis Coral Soria y Juan Héctor Moreno San Martín, resultan responsables directos de las irregularidades e ilegalidades perpetradas durante el periodo del desarrollo de todo el Proceso de Admisión del Programa de Doctorado en Administración durante el semestre 2015-A; y, dispone que se eleve la documentación pertinente al Rector.*
11. El Tribunal de Honor, mediante Informe 014-2017-TH/UNAC (fs. 42), de conformidad con lo establecido en los artículos 4, 13, 14, 15, y 16 del Reglamento del Tribunal de Honor de la UNAC, al haber analizado y calificado la presunta infracción acordó recomendar al Rector de la UNAC la instauración de proceso administrativo disciplinario a los docentes investigados.
12. Con Informe Legal N° 618-2017-OAL (fs. 46) las Oficina de Asesoría Jurídica de la UNAC eleva su informe al Rector de la Universidad recomendando que se expida la Resolución de Instauración de Proceso Administrativo Disciplinario por los hechos señalados en el Informe del Tribunal de Honor; por lo que el Rector de la Universidad procede a emitir la Resolución Rectoral N° 796-2017-R (fs. 48), disponiendo instaurar proceso administrativo disciplinario al docente ARTENIS CORAL SORIA en calidad de ex Director de la Unidad de Postgrado de la Facultad de Ciencias Administrativas y al docente Juan Héctor Moreno San Martín en calidad de Ex Decano de la Facultad de Ciencias Administrativas conforme a las recomendaciones del Tribunal de Honor; resolución que recién se pudo hacer efectiva con la emisión de las siguientes resoluciones: Resolución Rectoral N° 327-2018-R (fs. 231), Resolución de Consejo Universitario N° 143-2018-CU (fs. 239) y Resolución Rectoral N° 1004-2018-R (fs. 224), expedidas como consecuencia de los recursos impugnatorios improcedentes (y dilatorios) deducidos por los investigados.
13. Que, el Artículo 31, incisos a) y b), del Reglamento de Procesos Administrativos del Tribunal de Honor, establece que el colegiado tiene como una de sus funciones y atribuciones “Recibir y calificar las solicitudes sobre instauración de procesos administrativos disciplinarios que remiten los órganos competentes de la Universidad a través del Titular del pliego; y, emitir pronunciamiento sobre la procedencia o no de instauración de procesos administrativos disciplinarios, según la gravedad de la falta, debidamente fundamentada”; así como el de “Tipificar las faltas de carácter disciplinario de acuerdo a la naturaleza de la acción”
14. Que, en tal sentido, teniendo en cuenta las facultades de las que se encuentra investido este Tribunal de Honor y, considerando de que durante el proceso en su etapa investigatoria a través de las comisiones designadas y de los informes emitidos, mencionados en los puntos precedentes, queda plenamente establecido y acreditado que los docentes investigados ARTENIS CORAL SORIA y JUAN HÉCTOR MORENO SAN MARTÍN, en el proceso de admisión al Programa de Doctorado en Administración,



# Universidad Nacional del Callao

## Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 012-2017 del 28-12-2017

correspondiente al Semestre Académico 2015-A, de la Sección de Posgrado de la Facultad de Ciencias Administrativas, incurrieron en irregularidades e ilegalidades como: **1)** En el Libro de Actas para la Sección de Posgrado de la FCA, no existe registrada ninguna acta de sesión del Comité Directivo en la que se acuerde convocar a Examen de Admisión al Doctorado de Administración, por lo que igualmente no existe acta alguna en la que el Comité Directivo de la Unidad de Posgrado Oficialice el Ingreso de los alumnos aprobados por el Jurado Evaluador (en la modalidad de Examen de Admisión Directo) para integrarse al Programa de Doctorado en Administración. **2)** No fue regularizado legalmente a la Unidad de Posgrado de la Facultad de Ciencias Administrativas, el ingreso de los alumnos admitidos al Doctorado de Administración de la Unidad de Posgrado de la Facultad de Ciencias Administrativas. **3)** Solo uno de los doce postulantes al Programa de Doctorado en Administración, cumplió con presentar la documentación que se requiere para ser declarado oficialmente como postulante a ser evaluado. **4)** El proceso de admisión se celebró en el mes de marzo del 2015 y recién en el mes de abril se establece que se deben revisar los expedientes de los postulantes para ver si está conforme con los solicitados por la Escuela de Posgrado, hecho que demuestra que no se tenía ni un estudio y menos un programa de acción para desarrollar un examen de admisión; máxime cuando en la sección acuerdos (número 4) del acta número 02 del 11.06.2016 aparece que se requiere al profesor Artenis Coral Soria *“que presente a la brevedad posible los sillabus correspondientes al Doctorado”*. **5)** No existe ningún documento emitido por la Ex Directora de la Escuela de Posgrado de la UNAC que indique que ha recibido la documentación de la Unidad de Posgrado de la FCA para que se emita resolución autorizando a la Sección de Posgrado a fin de que proceda a inscribir postulantes; por lo que tampoco existe resolución mediante la cual la directora eleve al Rectorado la información relativa a algún proceso de admisión para el Programa de Doctorado. **6)** El proceso de admisión de los ingresantes por examen directo y por traslado externo nacional para el Programa de Doctorado en Administración en el Semestre Académico 2015-A, corrió a cargo de los docentes Juan Héctor Moreno San Martín y Artenis Coral Soria, los que se desempeñaron como decano y Director de la Sección de Posgrado (respectivamente) de la Facultad de Ciencias Administrativas, quienes emitieron Constancia de Ingreso de los alumnos, sin haber acordado en Sesión del Comité Directivo de la Unidad de Posgrado, convocar al proceso de admisión. **7)** Los docentes encargados del Proceso de Admisión de los ingresantes al Programa de Doctorado en Administración en el Semestre Académico 2015-A inobservaron lo previsto en los artículos 54° y 55° (numerales 3 y 6) del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, al no haber considerado para el mencionado proceso de admisión a la **Unidad de Posgrado**, único órgano de gestión y formación académica encargada de organizar los programas de diplomados, maestrías, doctorados y posdoctorados en coordinación con la Escuela de Posgrado.

15. Que las irregularidades o ilegalidades precisadas en el punto precedente, constituyen inconductas que se encuentran tipificadas en el numeral 1, del artículo 94° de la Ley Universitaria N° 30220, *en el que se establece que se consideran faltas o infracciones graves, pasibles de cese temporal*, la transgresión por acción u omisión, de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, cuando se cause perjuicio al estudiante o a la universidad; se establece que se considera falta disciplinaria a toda acción u omisión, voluntaria o no, que contravenga o incumpla con



# Universidad Nacional del Callao

## Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 012-2017 del 28-12-2017

las funciones, obligaciones, deberes, prohibiciones y demás normatividad específicas sobre las actividades académicas y/o administrativas y disposiciones señaladas en la normas legales, Ley Universitaria, Estatuto, Reglamentos, Directivas y demás normas internas de la Universidad. Igualmente las faltas incurridas por los docentes investigados constituyen incumplimiento de sus deberes de función como servidores públicos que se encuentran estipulados en los incisos a), b) d) y h) del artículo 21 del Decreto Legislativo 276; así como el incumplimiento de las obligaciones que les corresponde como docentes de la Universidad Nacional del Callao, contempladas en el artículo 293° del Estatuto de la Universidad del Callao de 1984 (aplicable al caso de autos en la fecha de la comisión de los hechos imputados), específicamente en lo que se refiere a la obligación de cumplir y hacer cumplir el Estatuto, Reglamentos, Disposiciones emanadas de los órganos de gobierno de la Universidad (literal “b”) y realizar a cabalidad bajo responsabilidad las labores administrativas y de gobierno de la Universidad para los que se les elija o designe (literal “f”); actos sancionables que por su gravedad corresponde se aplique a los investigados el Cese Temporal en el Cargo sin goce de remuneraciones y/o amonestación según el grado de responsabilidad por la función desempeñada.

16. Por lo expuesto y de conformidad con lo establecido por el artículo 353.3 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, que establece que le compete al Tribunal de Honor pronunciarse, mediante dictamen, sobre los casos presentados y proponer al Consejo Universitario las sanciones correspondientes debidamente fundamentadas, este Colegiado, en ejercicio de sus funciones y atribuciones;

### ACORDÓ:

1. **PROPONER**; al Señor Rector de la Universidad Nacional del Callao; disponga **AMONESTACION ESCRITA** al docente investigado **JUAN HÉCTOR MORENO SAN MARTIN** en sus condición de ex Decano de la Facultad de Ciencias Administrativas de la Universidad Nacional del Callao haber inobservado las prohibiciones en el ejercido de la función docente que se encuentran estipulados en los incisos a), b) d) y h) del artículo 21° del Decreto Legislativo 276; así como el incumplimiento de las obligaciones que les corresponde como docente de la Universidad Nacional del Callao, contempladas en el artículo 293° del Estatuto de la Universidad del Callao de 1984 (aplicable al caso de autos en la fecha de la comisión de los hechos imputados), específicamente en lo que se refiere a la obligación de cumplir y hacer cumplir el Estatuto, Reglamentos, Disposiciones emanadas de los órganos de gobierno de la Universidad (literal “b”) y realizar a cabalidad bajo responsabilidad las labores administrativas y de gobierno de la Universidad para los que se les elija o designe (literal “f”), ; infracciones incurridas en el examen de admisión para el Programa de Doctorado en Administración del Semestre Académico 2015-A incumpliendo con las normas reglamentarias establecidas; conforme a los fundamentos desarrollados en el presente dictamen.
2. **PROPONER**; al Señor Rector de la Universidad Nacional del Callao se **SANCIONE** al docente investigado **ARTENIS CORAL SORIA**, en sus condición de ex Director de la Sección de Posgrado de la Facultad de Ciencias Administrativas de la Universidad



# Universidad Nacional del Callao

## Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 012-2017 del 28-12-2017

Nacional del Callao, con **CESE TEMPORAL EN EL CARGO, sin goce de remuneraciones por espacio de Dos (02) meses**; por el incumplimiento de sus deberes de función como servidor público que se encuentran estipulados en los incisos a), b) d) y h) del artículo 21° del Decreto Legislativo 276; así como el incumplimiento de las obligaciones que les corresponde como docente de la Universidad Nacional del Callao, contempladas en el artículo 293° del Estatuto de la Universidad del Callao de 1984 (aplicable al caso de autos en la fecha de la comisión de los hechos imputados), específicamente en lo que se refiere a la obligación de cumplir y hacer cumplir el Estatuto, Reglamentos, Disposiciones emanadas de los órganos de gobierno de la Universidad (literal “b”) y realizar a cabalidad bajo responsabilidad las labores administrativas y de gobierno de la Universidad para los que se les elija o designe (literal “f”), ; infracciones incurridas en el examen de admisión para el Programa de Doctorado en Administración del Semestre Académico 2015-A incumpliendo con las normas reglamentarias establecidas; conforme a los fundamentos desarrollados en el presente dictamen.

3. **TRANSCRIBIR** el presente dictamen al Rector, en su condición de Presidente del Consejo Universitario de la Universidad Nacional del Callao, para conocimiento y fines pertinentes.

Bellavista, 17 de julio de 2019

Dr. Félix Alfredo Guerrero Roldan  
Presidente del Tribunal de Honor

Mg. Javier Castillo Palomino  
Secretario (i) del Tribunal de Honor

Dr. Lucio Ferrer Peñaranda  
Miembro Suplente del Tribunal de Honor

c.c.